

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0148 del 13 de febrero de 2017, el interesado denunció que en la vereda La Convención del municipio de Rionegro "se está realizando un movimiento de tierras, ocupación de cauce sin contar con permisos de la autoridad ambiental".

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0156 del 15 de febrero de 2017, el interesado denunció que en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro "vienen realizando las actividades de perfilado de taludes y relleno en áreas que de conformidad con nuestra información corresponden a uno o dos nacimientos de agua y un humedal ubicados en el Sector Pozo Rubio – Llanogrande muy cerca al Hospital Fundación San Vicente de Paúl (...)".

Que el día 21 de febrero de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en la vereda La Convención del municipio de Rionegro. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N.º 131-0410 del 09 de marzo de 2017, en el cual se observó lo siguiente:

- "En el sitio se está llevando a cabo un movimiento de tierras hacia la parte alta y baja del predio, el cual se realiza con una retroexcavadora tipo pajarita de marca CAT y volquetas de eje sencillo, según información suministrada por el Señor MARTINEZ, este movimiento de tierras no cuenta con la "viabilidad ambiental" de la Alcaldía del municipio de Rionegro. (...)"

- Durante el recorrido, se pudo evidenciar que en los sitios ubicados con las coordenadas X1:849305, Y1:1.172.570, Z1:2151 msnm y X2:849.397, Y2:1.172.570, Z2:2119 msnm, se realizaron intervenciones en el cauce, cambiando la linealidad de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por allí, afectando claramente la fuente, rondas y áreas de protección hídrica, lo cual repercute en el incumpliendo del Acuerdo Corporativo No.251 de 2011. (...)
- Seguidamente, se comprobó en el sitio el entamboramiento de la misma fuente hídrica "sin nombre" por medio de una tubería Novafort P.V.C corrugada de diámetro 20 pulgadas, la cual será enterrada por medio del lleno que se viene realizando en la zona de igual forma, se evidencia la sedimentación en la fuente por la descarga de materiales como arenas y lodos. (...)
- Posteriormente, hacia la parte baja del predio se pudo observar la explanación e implementación de obras tipo filtro francés dentro de la ronda de protección hídrica, notándose nuevamente la afectación hacia la fuente hídrica sin nombre que por allí pasa. (...)
- De acuerdo con la base de datos de la Corporación, el predio posee restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo No.250 de 2011 (Protección - restauración) y además se encuentra dentro de la red ecológica demarcada por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro. (...)
- De igual forma, en la base de datos de la Corporación no reposa información sobre el permiso y/o trámite de ocupación de cauce, para este predio".

Que mediante la Resolución con radicado N.º 112-1049 del 17 de marzo de 2017, notificada por aviso el día 21 de abril de 2017, la Corporación impuso una medida preventiva de suspensión inmediata "de las actividades de movimiento de tierra, que vienen siendo desarrolladas por el señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 1037570914, en el área de protección de la fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°09'18.0" N / 75°26'20.0" O/2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro".

Que en el artículo segundo de la citada resolución, se realizaron los siguientes requerimientos:

"ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MORENO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a La Corporación la autorización para el movimiento de tierra, conforme con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011.
 - Restablecer a las condiciones naturales iniciales el cauce y/o fuente hídrica que pasa por dicho predio y limpiar los sedimentos que allí se encuentran
 - Retirar la obra hidráulica (tubería P.V.O Novafort corrugada de 20 pulgadas) que se viene implementando en la fuente hídrica que pasa por dicho predio
 - Revegetalizar de forma física con pastos (no semilla) las áreas expuestas susceptibles de erosión y socavación.
 - Acogerse a los usos del suelo estipulados en el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011.
- PARAGRAFO:** Es de aclarar que, quedan exceptuada de la medida de suspensión impuesta en el primer artículo de la presente resolución, aquellas actividades, que se

deban surtir con el fin de restituir la zona y el cauce de la fuente hídrica a sus condiciones anteriores a la intervención".

Que el día 21 de junio de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.º 131-1334 del 18 de julio de 2017, en el cual se observó lo siguiente:

"De acuerdo a la Resolución con radicado No.112-1049-2017 del 17 de marzo de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva tenemos:

"Suspender las actividades que viene desarrollando dentro de las áreas de protección hídrica de la zona".

- Durante el recorrido en la visita se pudo evidenciar que hacia la parte Alta y Noroccidental del predio donde se modificó el cauce, las intervenciones fueron suspendidas y se restableció el cauce a sus condiciones naturales iniciales de igual forma, hacia la parte baja y Nororiental de este mismo predio, fueron culminadas las actividades pero el cauce no fue recuperado a sus condiciones naturales ya que esta se observa recostada hacia el talud y con la presencia de obras tipo filtro dentro de la faja de protección hídrica . (...)*

"Retirar la obra hidráulica (tubería P. V. C Novafort corrugada de 20 pulgadas) que se viene implementando en la fuente hídrica que pasa por dicho predio".

- En esta misma visita, se pudo comprobar que la obra hidráulica implementada fue culminada y que continua ocupando la misma fuente, además de acuerdo a la base de datos de la Corporación no se evidencia el respectivo trámite de ocupación de cauce para la implementación, aprobación y terminación de dicha obra. (...)*

"Revegetalizar de forma física con pastos (no semilla) las áreas expuestas susceptibles de erosión y socavación".

- En la zona se comprobó la implementación de pastos físicos y semillas gramíneas tipo kikuyo en las áreas expuestas, pero debido a las altas precipitaciones de la zona, el inadecuado manejo de las aguas lluviaescorrentía y la incorrecta compactación del terreno, se vienen presentando problemas erosivos en los taludes los cuales vienen aportando sedimentos directos a la fuente hídrica que discurre por allí. (...)*

"Alregar a La Corporación la autorización para el movimiento de tierra, conforme con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011-.

- De acuerdo a la base de datos de la Corporación, aún no se ha allegado la información pertinente relacionada con los permisos otorgados por la secretaría de Planeación municipal de Rionegro, (...)".*

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado N.º 112-0920 del 11 de agosto de 2017, notificado de manera personal el día 18 de agosto de 2017, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914, con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

"Realizar movimientos de tierra en un predio de coordenadas W 75°26'20", /N 06°09'18", msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo 265 de Cornare de 2011, en área de protección de una fuente Hídrica, actividad con la cual se le está aportando sedimentación a la misma

transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literal E; el Acuerdo 265 de Cornare de 2011, en su Artículo cuarto numerales del 1 al 10, y el Acuerdo 251 de Cornare de 2011, en su Artículo Sexto.

Realizar una ocupación de cauce en un predio de coordenadas W 75°26'20, /N 06°09'18, msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. "

Que, mediante escrito con radicado N.º 131-6515 del 23 de agosto de 2017, el señor José Manuel Martín Moreno informó que las obras realizadas se ejecutaron de buena fe y que en ningún momento existió la intención de ocasionar daño alguno a los efluentes hídricos ni al medio ambiente, dado su respeto por los recursos naturales. Aduce, además, que la omisión consistió en no haber gestionado de manera previa los permisos correspondientes.

Así mismo, explica que el movimiento de tierras y la implementación de filtros fueron necesarios debido a una filtración constante en el lote, ocasionada por un tubo del acueducto roto que se encontraba en medio del predio. Por tal razón, fue necesario el ingreso de maquinaria para remover la tierra y destapar el tubo, el cual presentaba tres rupturas y cuya reparación fue realizada directamente por la empresa encargada del acueducto.

Manifiesta igualmente que en el expediente se relacionan actividades que ya habían sido atendidas desde la primera visita realizada por personal técnico de Cornare. Finalmente, en el escrito informa sobre el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056150327045, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N.º 131-0410 del 09 de marzo de 2017 y 131-1334 del 18 de julio de 2017, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que el investigado desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)".

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante el Auto con radicado N.º 112-0178 del 19 de febrero de 2018, notificado de manera personal el día 12 de marzo de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914:

“CARGO PRIMERO: *No cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo Cuarto, del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 de Cornare, en la realización de movimientos de tierra en un predio de coordenadas W 75°26'20, / N 06°09'18, msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro en área de protección de una fuente Hídrica sin nombre, actividad con la cual se le está aportando sedimentación a la misma, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literal E, el Acuerdo 265 de Cornare de 2011 en su Artículo cuarto numerales del 1 al 10, y el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 en su Artículo Sexto, conducta agravada por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-1049 del 17 de marzo de 2017.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar una ocupación de cauce, mediante el entamboramiento de la fuente por medio de una tubería Novafor P.V.C corrugada de diámetro 20 pulgadas y la franja de retiro con la implementación de obras hidráulicas tipo filtro francés dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre, en un predio de coordenadas W 75°26'20, N 06°09'18, msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, conducta agravada por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-1049 del 17 de marzo de 2017.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N°056150327045, se encontró que, dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los descargos, el señor JOSE MANUÉL MARTÍN MORENO no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto con radicado N° 131-0096 del 03 de febrero de 2020, notificado por aviso el día 27 de febrero de 2020, se incorporaron las siguientes pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión al investigado:

- Queja Ambiental con radicado 131-0148 del 14 de febrero de 2017.
- Queja Ambiental con radicado 131-0156 del 15 de febrero de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-0410 del 09 de marzo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1334 del 18 de julio de 2017”.

Que con el referido Auto N°131-0096 del 03 de febrero de 2020, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que verificado el expediente 056150327045, no se encontró escrito de alegatos presentado por el investigado.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR EL INVESTIGADO Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO PRIMERO: No cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo Cuarto, del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 de Cornare, en la realización de movimientos de tierra en un predio de coordenadas W 75°26'20", N 06°09'18", msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro en área de protección de una fuente Hídrica sin nombre, actividad con la cual se le está aportando sedimentación a la misma, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literal E, el Acuerdo 265 de Cornare de 2011 en su Artículo cuarto numerales del 1 al 10, y el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 en su Artículo Sexto, conducta agravada por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-1049 del 17 de marzo de 2017.

Con la conducta anteriormente descrita se contravino lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, el cual establece los lineamientos y las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierras. Dicho artículo señala que se deben adelantar acciones de manejo tales como: antes de iniciar el movimiento de tierras, realizar labores de despeje y desmalezamiento; aislar y proteger con material impermeable la capa vegetal y la ceniza volcánica removidas, con el fin de reutilizarlas posteriormente; destinar el cien por ciento (100 %) de la ceniza volcánica a la adecuación del terreno y/o a la recuperación de zonas degradadas; proteger los taludes, tanto de corte como de lleno, mediante elementos impermeables; desarrollar las actividades de movimiento de tierras de manera planificada, minimizando los efectos sobre la topografía natural; y ejecutar dichas actividades por etapas, implementando mecanismos de control de la erosión y de revegetalización.

Al no aplicar los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, se generó sedimentación de la fuente hídrica Sin Nombre que atraviesa el predio, con lo cual se transgredió además lo dispuesto en el artículo 8 literal E del Decreto 2811 de 1974, el cual considera como factor que deteriora el medio ambiente la sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Adicionalmente, con el movimiento de tierras se intervino la ronda de protección de la fuente hídrica Sin Nombre que atraviesa el predio, transgrediendo igualmente lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual señala que las rondas hídricas sólo pueden ser intervenidas para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. Se destaca que las rondas hídricas de las corrientes y nacimientos de agua son consideradas zonas de protección ambiental, en razón de que presentan características ecológicas de gran importancia.

En ese sentido, la infracción se configuró en el momento en que se desarrolló el movimiento de tierras, incumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo cual generó sedimentación en la fuente hídrica *Sin Nombre* e incluso con la actividad de movimiento de tierras se intervino la ronda de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre* que atraviesa el predio con coordenadas geográficas W 75°26'20, / N 06°09'18, msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro.

Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación durante la visita realizada el día 21 de febrero de 2017, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º 131-0410 del 09 de marzo de 2017. En dicho informe técnico se evidenció que en el predio se llevó a cabo un movimiento de tierras hacia la parte alta y baja del predio, el cual se realizó con una retroexcavadora tipo pajarita marca CAT y volquetas de eje sencillo. Asimismo, se evidenció que en los sitios ubicados con las coordenadas X1:849305, Y1:1.172.570, Z1:2151 msnm y X2:849.397, Y2:1.172.570, Z2:2119 msnm, se intervino el cauce de la fuente, cambiando la linealidad de la fuente hídrica *Sin Nombre* y afectando la ronda hídrica, es decir el área de protección de la fuente. Adicionalmente, se constató la sedimentación en la fuente por la descarga de materiales como arenas y lodos.

Posteriormente, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento el día 21 de junio de 2017, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º 131-1334 del 18 de julio de 2017. En dicho informe se evidenció que, las actividades de movimiento de tierras fueron culminadas y que, si bien se implementaron pastos y semillas gramíneas tipo kikuyo en las áreas expuestas del movimiento de tierra realizado, debido a las altas precipitaciones en la zona, al inadecuado manejo de las aguas lluvia por escorrentía y la incorrecta compactación del terreno, se estaban presentando procesos erosivos en los taludes, los cuales estaban aportando sedimentos directos a la fuente hídrica.

CARGO SEGUNDO: *Realizar una ocupación de cauce, mediante el entamboramiento de la fuente por medio de una tubería Novafort P.V.C corrugada de diámetro 20 pulgadas y la franja de retiro con la implementación de obras hidráulicas tipo filtro francés dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre, en un predio de coordenadas W 75°26'20, N 06°09'18, msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, conducta agravada por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-1049 del 17 de marzo de 2017.*

Con la conducta anteriormente descrita se contravino lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que:

“... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

La infracción se configuró desde el momento en que se ejecutaron obras consistentes en la instalación de una tubería Novafort P.V.C corrugada de diámetro de 20 pulgadas, así como la implementación de obras hidráulicas tipo filtro francés, dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente *Sin Nombre*, sin contar con el permiso previo de ocupación de cauce que debía ser otorgado por esta Corporación.

Dichas situaciones fueron evidenciadas por personal de la Corporación durante visita realizada el día 21 de febrero de 2017 al predio ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, con coordenadas geográficas W 75°26'20, N 06°09'18, msnm 2151. Lo anterior quedó

consignado en el informe técnico con radicado N.º 131-0410 del 09 de marzo de 2017, en el que se evidenció ambas obras, es decir la tubería Novafort y las obras hidráulicas tipo francés.

Estas circunstancias fueron posteriormente corroboradas en visita técnica realizada el día 21 de junio de 2017, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º 131-1334 del 18 de julio de 2017. Adicionalmente, verificadas las bases de datos corporativas, se determinó que no existía un permiso de ocupación de cauce para el predio en mención.

En este contexto, se resalta que los permisos ambientales constituyen una técnica de intervención administrativa del Estado, mediante la cual se ejerce control sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. La omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca y evalúe los impactos que una determinada actividad pueda ocasionar, razón por la cual su exigencia resulta ineludible. Por ello, la Corporación reitera que la obtención de los permisos ambientales debe ser previa a la realización de cualquier actividad, situación que no se presentó en el caso objeto de análisis, dado que antes de la implementación de la ocupación no fue tramitado el respectivo permiso.

Ahora bien, del análisis del escrito con radicado N.º 131-6515 del 23 de agosto de 2017, allegado por el señor José Manuel Martín Moreno, se evidencia que el investigado reconoce las obligaciones impartidas por la autoridad ambiental y asume de manera expresa la ejecución de las actividades ordenadas por Cornare. En dicho escrito manifiesta el señor Martín Moreno que las obras realizadas se ejecutaron de buena fe y que no existió la intención de ocasionar daño alguno a los efluentes hídricos ni al medio ambiente, dado su respeto por los recursos naturales. Aduce, además, que la omisión consistió en no haber gestionado de manera previa los permisos correspondientes.

Así mismo, explica que el movimiento de tierras y la implementación de filtros fueron necesarios debido a una filtración constante en el lote, ocasionada por un tubo del acueducto roto que se encontraba en medio del predio, por ello aduce que fue necesario el ingreso de maquinaria para remover la tierra y destapar el tubo, el cual presentaba tres rupturas y cuya reparación fue realizada directamente por la empresa encargada del acueducto.

No obstante, evaluadas las manifestaciones del señor José Manuel Martín Moreno y confrontadas con las pruebas que obran dentro del presente procedimiento, se concluye que, si bien el investigado afirma que las obras fueron ejecutadas por la empresa prestadora del servicio de acueducto, no aportó soporte probatorio alguno que permita verificar dicha información. En consecuencia, no es posible analizar la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada "hecho de un tercero".

De igual forma, frente a la afirmación relativa al cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, es pertinente precisar que, en caso de haberse cumplido cada uno de los requerimientos, ello no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que las infracciones ambientales ya se habían materializado y fueron debidamente constatadas por personal técnico de Cornare.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por el investigado, según la cual "sólo faltó gestionar a tiempo los permisos", resulta necesario reiterar que los permisos ambientales, como instrumentos de control preventivo, deben ser tramitados y obtenidos con anterioridad a la ejecución de cualquier intervención que pueda generar impactos ambientales. Su omisión priva a la Autoridad Ambiental de la posibilidad de evaluar de manera anticipada dichos impactos y de establecer las medidas de manejo, prevención y mitigación correspondientes, razón por la cual su exigencia es imperativa.

Así mismo, se aclara que, frente al cargo primero, el hecho imputado no corresponde a la falta de trámite del permiso de movimiento de tierras – competencia atribuida al ente municipal-, sino a la realización de actividades de movimiento de tierras sin cumplir con lineamientos ambientales

establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo que trajo como consecuencia la sedimentación de la fuente hídrica Sin Nombre.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos expuestos por el investigado no resultan suficientes para desvirtuar los cargos formulados en su contra, ni para eximirlo de la responsabilidad ambiental que se le endilga en el presente procedimiento.

En virtud de lo expuesto, se establece que el implicado, con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, el artículo 8 literal E del Decreto 2811 de 1974, el artículo sexto del acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, los cargos primero y segundo están llamados a prosperar, toda vez que a través de los escritos aportados no se demostró alguna causal eximiente de responsabilidad.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150327045, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, el artículo 8 literal E del Decreto 2811 de 1974, el artículo sexto del acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, AMBOS CARGOS FORMULADOS, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximientes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. *"Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890."*
2. *"El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Al respecto, en las conductas descritas en los dos cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad*

e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también

los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.570.914, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante el Auto con radicado No. 112-0178 del 19 de febrero de 2018 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las**

otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. *"Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...*

Así las cosas, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el parágrafo tres del artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, con la sanción consistente en la multa y las obligaciones de hacer, se espera cumplir con la finalidad del proceso, la cual según el manual denominado *"Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental"* expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, con el cual busca reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas"*, siguiendo este orden de ideas, se espera que el señor José Manuel Martín Moreno con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, corrija su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, en el futuro, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

Por otro lado, es importante resaltar que al señor JOSE MANUEL MARTÍN MORENO no le es aplicable la sanción consistente en amonestación escrita, toda vez que, una vez verificada su información en la base de datos del SISBÉN IV, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.570.914, no se encontró registrado. Adicionalmente, dentro del procedimiento adelantado no se evidencia que el investigado carezca de la capacidad económica necesaria para realizar el pago de la multa que se impondrá.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N° IT-09194 del 30 de diciembre de 2025, se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	1.172.150,22	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	959.032,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Después de revisar la información que reposa en el expediente, no se identificaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	959.032,00	Al analizar la documentación que reposa en el expediente, se identificó como costo evitado el valor correspondiente al trámite del permiso ambiental de ocupación de cauce. De acuerdo con lo establecido en la Circular 140-0003-2017, el costo de dicho permiso asciende a \$959.032.

	y3	Ahorros de retraso	0,00	Después de revisar la información que reposa en el expediente, no se identificaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50	0,45	Al revisar la información que reposa en el expediente, se evidenció que, con base en los datos de ubicación del predio registrados en los informes técnicos, es procedente valorar la capacidad de detección de la conducta como media . Lo anterior debido a que el predio se localiza en la zona rural del municipio de Rionegro, en un sector de alta concurrencia, como lo es el área de influencia del Aeropuerto José María Córdova (JMC).
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,50	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	61,50	Para la valoración de la temporalidad, se revisó la información contenida en el expediente y, para cada cargo, se estableció de manera preliminar el período de duración de la conducta, así: Cargo 1: Al analizar la información disponible, se encontró evidencia de que la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre, asociada al incumplimiento del Acuerdo 265 de 2011, se presentó al menos en dos (2) momentos distintos: el 21 de febrero de 2017 y el 21 de junio de 2017. El aporte de material que derivó en la sedimentación del cuerpo de agua fue descrito de manera clara en los Informes Técnicos No. 131-0410-2017 del 9 de marzo de 2017 y 131-1334-2017 del 18 de julio de 2017, respectivamente. Cargo 2: De la revisión del expediente se evidenció que la obra objeto del Cargo 2 ha ocupado el cauce de la fuente hídrica durante un período mínimo de ciento veintiún (121) días, comprendido entre el 21 de febrero de 2017 y el 21 de junio de 2017. Dicha situación fue igualmente documentada de manera detallada en los Informes Técnicos No. 131-0410-2017 del 9 de marzo de 2017 y 131-1334-2017 del 18 de julio de 2017. Ahora bien, para efectos de establecer la temporalidad que será tenida en cuenta en la dosificación de la sanción, se aplicará un promedio simple entre los períodos determinados para ambos cargos, arrojando una temporalidad de sesenta y un punto cinco (61,5) días.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	

<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	<i>Calculado en Tabla 3</i>	65,00	
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	<i>o * m</i>	23,00	Este valor corresponde al resultado del promedio simple del cálculo del riesgo de los dos cargos evaluados, teniendo en cuenta que para el cargo primero se determinó un riesgo de 39, y para el cargo segundo, un nivel de riesgo de 7. en este sentido, el promedio es 23.
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	Salario mínimo correspondiente al año 2025.
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	<i>(11.03 x SMMLV) x r</i>	361.127.715,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	<i>Calculado en Tabla 4</i>	0,20	
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	<i>Ver comentario 1</i>	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs=</i>	<i>Ver comentario 2</i>	0,01	Para determinar la capacidad socioeconómica del señor JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO , identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914, se consultó la base de datos del SISBÉN IV, sin encontrarse registro alguno a su nombre. Adicionalmente, se verificó la Ventanilla Única de Registro (VUR), constatándose que no figuran bienes inmuebles registrados a nombre del investigado. Asimismo, se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), evidenciándose que el señor JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO contó con un registro mercantil, el cual fue cancelado el 12 de julio de 2015. En ese sentido, y en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta una capacidad de pago de 0.01.
<i>CARGO PRIMERO:</i> No cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo Cuarto, del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 de Cornare, en la realización de movimientos de tierra en un predio de coordenadas W 75°26'20", / N 06°09'18", msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro en área de protección de una fuente Hídrica sin nombre, actividad con la cual se le está aportando sedimentación a la misma, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literal E, el Acuerdo 265 de Cornare de 2011 en su Artículo cuarto numerales del 1 al 10, y el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 en su Artículo Sexto, conducta agravada por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-1049 del 17 de marzo de 2017.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
<i>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</i>			41,00	JUSTIFICACIÓN

<p>IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i></p>	<i>entre 0 y 33%.</i>	1	12	<p>Después de revisada la documentación que reposa en el expediente, se determina valorar la intensidad como 12, debido a que se trata de una conducta prohibida establecida en el artículo 2.2.3.2.24.1 del 1076 de 2016. Además, la fuente hídrica corresponde a una fuente de orden 1, lo cual hace más susceptible a las alteraciones de su zona de influencia.</p>
	<i>entre 34% y 66%.</i>	4		
	<i>entre 67% y 99%.</i>	8		
	<i>igual o superior o al 100%</i>	12		
<p>EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p>	<i>área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	1	1	<p>Se califica la (EX) en 1, puesto que se considera que el área de influencia del impacto, por la construcción de la obra de ocupación de cauce, es inferior a una hectárea.</p>
	<i>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		
<p>PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<p>Al valorar la afectación más probable evaluada para el cargo primero y que corresponde a la alteración de la calidad del recurso hídrico, se establece un valor de 1, al considerarse que debido a procesos físicos y autodepuración del cuerpo de agua, se considera que la duración del efecto es inferior a 6 meses.</p>
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones</i></p>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	1	<p>Al valorar la afectación más probable evaluada para el cargo primero y que corresponde a la alteración de la calidad del recurso hídrico, se establece un valor de 1, al considerarse que la fuente hídrica superficial podría recuperarse de manera natural. lo</p>

<p>anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	<p>3</p>	<p>anterior debido a la capacidad de autodepuración de los cuerpos de agua.</p>
	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>		
<p><i>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	<p>1</p>	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección mediante la implementación de medidas de gestión ambiental. De conformidad con lo argumentado anteriormente, se considera que la recuperación del bien de protección, a través de la implementación de medidas de gestión ambiental, podría llevarse a cabo en un término inferior a seis (6) meses. En consecuencia, al factor recuperabilidad se le asigna un valor de uno (1).</p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	<p>3</p>	
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural</i></p>	<p>10</p>	

	como por la acción humana.		
--	----------------------------	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		41,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como MODERADA, debido a que la no aplicación de medidas de manejo ambiental deja el cuerpo de agua susceptible a la alteración de su calidad debido al arrastre de material por la escorrentía superficial. Y aunque se conoce que esta alteración no presenta una alta durabilidad, lo revisado en el expediente permite concluir que se podría presentar con frecuencia. Por lo anterior, se asigna un valor de 0.6

CARGO SEGUNDO: Realizar una ocupación de cauce, mediante el entamboramiento de la fuente por medio de una tubería Novafort P.V.C corrugada de diámetro 20 pulgadas y la franja de retiro con la implementación de obras hidráulicas tipo filtro francés dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre, en un predio de coordenadas W 75°26'20", N 06°09'18", msnm 2151, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, conducta agravada por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-1049 del 17 de marzo de 2017.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			12,00	JUSTIFICACIÓN
<i>IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la</i>	entre 0 y 33%.	1	1	La fuente hídrica intervenida, a su paso por el predio visitado corresponde a un cuerpo de agua orden 1, que transporta un caudal según datos de Hidrosig de
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		

acción sobre el bien de protección.	igual o superior o al 100%	12	14.28 l/s aproximadamente. Considerando lo anterior, y conforme a lo evidenciado en los recorridos de campo y documentos del expediente. Se presume que aunque la obra alteró las características hidráulicas de la fuente hídrica no ha derivado intervenciones asociadas a socavaciones y/o represamientos.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	Conforme a lo observado los recorridos de campo, se determina que el tramo intervenido con la obra comprende un área inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Al revisar la documentación del expediente, se califica la persistencia como 1, dado que existe certeza en el expediente de que la alteración de las características hidráulicas del cauce de la fuente hídrica con la implementación de tubería de concreto, se ha mantenido al menos durante un periodo inferior a 6 meses. Lo anterior se fundamenta en las visitas realizadas el 21 de febrero de 2017 y el 21 de junio de 2017, de las cuales se generaron los Informes Técnicos No. 131-0410-2017 del 9 de marzo de 2017 y 131-1334-2017 del 18 de julio de 2017
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	Dadas las características de la obra implementada y el impacto valorado, correspondiente a la alteración de las características hidráulicas del cauce de la fuente hídrica mediante la implementación de una obra conformada por tubería de PVC, se considera

<p>anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	<p>3</p>	<p>técnicamente que el cuerpo de agua no cuenta con la capacidad de revertir, por sus propios medios, los efectos generados por dicha intervención. En consecuencia, este factor se califica con el valor máximo.</p>
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	<p>1</p>	<p>Con el retiro de la obra implementada la fuente hídrica puede recuperar sus condiciones hidráulicas naturales y con la implementación de medidas de manejo ambiental esto se logaría en un tiempo inferior a seis (6) meses</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>3</p>	
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural</p>	<p>10</p>	

	como por la acción humana.			
--	----------------------------	--	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		12,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las características de la intervención sobre la fuente hídrica y conforme a lo verificado durante las visitas de campo, se determinó que dicha intervención no ha generado alteraciones a los recursos naturales derivadas de su implementación, tales como procesos erosivos u obstrucción del flujo del cuerpo de agua. En consecuencia, este criterio se califica con un valor de 0,2.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Al revisar el expediente se encontró como circunstancia agravante, el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la resolución 112-1049 del 17 de marzo de 2017, lo cual, fue evidenciado en el informe técnico 131-1334-2017 del 18 de julio de 2017. Esta conducta fue agravada en el Auto No. 112-0178-2018 del 19/02/2018

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado 0,01
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	
		1,00	
		Primera	
		0,90	

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO , identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914, se consultó la base de datos del SISBÉN IV, sin encontrarse registro alguno a su nombre. Adicionalmente, se verificó la Ventanilla Única de Registro (VUR), constatándose que no figuran bienes inmuebles registrados a nombre del investigado. Asimismo, se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), evidenciándose que el señor JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO contó con un registro mercantil, el cual fue cancelado el 12 de julio de 2015. En ese sentido, y en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta una capacidad de pago de 0,01.			
	VALOR MULTA:	7.666.496,44	
	VALOR MULTA:	7.666.496,44	
	UVB	\$	663,65

Corrección de errores formales

Haciendo la respectiva verificación del expediente N.º 056150327045, en el cual reposa la investigación en contra del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914, se evidenció que se cometió un error involuntario de transcripción al momento de consignar en los actos administrativos el primer apellido del investigado, refiriéndose en dichos actos como Martínez, cuando el apellido correcto es Martín.

En razón de lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a efectuar la correspondiente aclaración, conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascipción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En consecuencia, para todos los efectos jurídicos se entenderá que el investigado es el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.570.914.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el nombre del investigado, el cual para todos los efectos jurídicos se entiende que es **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.570.914, conforme a los dos cargos formulados mediante el Auto con radicado N.º 112-0178-2018, por

encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.570.914, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO UVB (663.65 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.666.496,44)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: Informar al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.570.914, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de **los treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.570.914, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- Allegar copia del trámite de ocupación de cauce que presuntamente inició, con la finalidad de legaliza la obra implementada en el predio con coordenadas W 75°26'20, N 06°09'18, msnm 2151.

En caso de no haber tramitado el respectivo permiso de ocupación de cauce en beneficio de la obra implementada en el predio con coordenadas W 75°26'20, N 06°09'18, msnm 2151 y que ésta aún persistan, deberá de manera inmediata:

- Iniciar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauce para evaluar técnica y jurídicamente la permanencia de la obra hidráulica (tubería P. V. C Novafort corrugada de 20 pulgadas) implementada en la fuente hídrica que pasa por el predio. En caso de que la permanencia de la obra no sea viable técnica y/o jurídicamente, deberá en un término máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a la firmeza de dicha decisión, demoler las obras no aprobadas sin causar mayores intervenciones.

La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas don destino al expediente 056150327045.

PARÁGRAFO 1: Informar al señor José Manuel Martín Moreno, que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N.º 112-1049-2017, se mantiene activa y solo se levantara cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 2: Se advierte al señor José Manuel Martín Moreno que, en caso de no contar actualmente con vínculo jurídico alguno con el predio, el cumplimiento de los requerimientos deberá realizarse previa autorización del propietario actual del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo, las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución con radicado N.º 131-1049-2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva. La visita se realizará conforme al cronograma y logística de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN MORENO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150327045

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente